

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo.....	7,50 pts. trimestre
Provincia.....	8,00 » »
Extranjero.....	10,00 « «

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 3)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad

Excmo. Sr.: Una de las más importantes manifestaciones de la Policía de Seguridad es su función preventiva, por cuanto ella tiende á evitar la comisión de hechos delictivos.

Favorecer en lo posible el desarrollo de esta función, es velar por el orden y garantizar la tranquilidad y la vida de los ciudadanos.

Por ello, sin que en alguna de las esferas á que alcanza sea preciso dictar nuevas disposiciones para conseguir tales fines, pues son suficientes las que hay, la autoridad debe vigilar la práctica de lo que ya está ordenado, procurando su interrumpido cumplimiento. Una de las medidas más útiles para lograr

aquel propósito, en lo que concierne á la seguridad personal, es cuidar escrupulosamente de que tengan efectividad las disposiciones acerca de la venta y uso de toda clase de armas y en especial de las de fuego.

El conocimiento de las personas á las que se autorice para poderlas emplear; la extensión que alcance el permiso; el rigor en la prohibición de que puedan venderse á quienes no estén legalmente autorizados para usarlas, y la recogida de las que se encuentren en poder de los que carezcan de aquel permiso ó hagan de él uso indebido, y el conocimiento de las que existan en el Reino, son todos ellos medios que la prudencia aconseja y exigen las disposiciones vigentes, con los que se evitan la comisión de muchos crímenes. Por eso no puede dejarse que caigan en el olvido los preceptos que á tales objetos tienden, pues su observancia proporciona éxitos seguros.

No serán éstos de los que se perciben por las multitudes, que necesitan siempre del hecho externo, sensible, que revele la labor de vigilancia; pero sí de los que se estiman por los Jefes superiores encargados de su dirección como reveladores de una voluntad persistente y un celo laudable en el ejercicio de las funciones de previsora solicitud. El simple cumplimiento de lo ya estatuido, bastará á lograr el fin que

se persigue; pero hay que hacerlo así, pues hoy en realidad no puede decirse que se observe con el necesario rigor, por cuanto entre otras disposiciones, cuya práctica se omite, está la de determinar en cada licencia el uso para el que ésta se conceda y la clase de armas que se autorizan, no concretándose, como preceptúa el artículo 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, si es para todo género de armas; para uso de las de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural; para llevar las de bolsillo, pistola ó revólver, con destino á la defensa personal fuera de poblado; ó para usar armas de igual clase y con el mismo objeto dentro de poblado.

Semejante determinación en la clase de armas y en la extensión de su uso es importantísima, porque la expresión de ella equivale á consignar el fundamento con que la licencia se concede.

Por todo ello, en la petición de estos permisos debe siempre especificarse concretamente el motivo que la determina, que no puede ser el simple capricho; y la comprobación de estos motivos y de las circunstancias que concurran en los solicitantes ha de realizarse con toda escrupulosidad por el Cuerpo de Vigilancia en Madrid y Barcelona y por la Guardia civil en las demás poblaciones.

Si así se hace, ello determinará un verdadero estado de conciencia

en la concesión de estos permisos, que en realidad cada vez deben otorgarse en menor número, pues la mayor atención y mejor organización que alcanzan hoy los servicios de Policía, hace pensar que estando más garantida la seguridad personal de los ciudadanos, el uso por éstos de armas de defensa, debe ser cosa excepcional, ó al menos restringida.

Así, por ejemplo, debe serlo la concesión de dichas licencias en las capitales y poblaciones importantes, en las que por tener bien atendida su custodia con personal de Vigilancia y fuerzas de Seguridad, Guardias civiles, Municipales, Serenos, etcétera no hay una razón justificada que determine su autorización para poblado. Y aun en las localidades pequeñas, su concesión debe quedar limitada á quienes invoquen, y respecto de ellos se estime, una verdadera necesidad y no un simple capricho, que al fin y al cabo, el permiso que se otorga al ciudadano para que pueda, mediante las armas, rechazar una agresión ilegítima, se convierte con sobrada facilidad, por estímulos de raza, falta de serenidad, etc., en ataque por parte del que lleva armas, y pone fin con ellas á reyertas y altercados, que de no poder usarlas, ocasionarían consecuencias menos sensibles.

Otros deberes que no se cumplen con la puntualidad deseada son los relativos á la exactitud en los libros que deben llevar los armeros, vendedores de armas y casas de empeño, para hacer constar las que reciben, las que expiden y las ventas que realizan, y claro es que los Gobernadores no pueden por ello remitir á esa Dirección General, como representante del Ministerio de la Gobernación, el estado que determina el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Junio de 1876 para conocer las armas que con arreglo á dichos registros existen en todo momento en poder de compradores y vendedores y determinar también las que se hayan enviado fuera. E igual acontece, aunque este servicio se va regularizando algo, con las relaciones de licencias de uso de armas, que también deben enviar las expresadas Autoridades.

Queda, por último, por señalar

la necesidad de que se persiga la recogida de armas á quienes no tengan ó no puedan tener autorización para llevarlas, al mismo tiempo que las de aquellas otras cuyo uso no está autorizado, pues con ello, á la par que se cumple con lo que está dispuesto, se consigue evitar la perpetración de muchos delitos de sangre.

En armonía, pues, con lo establecido en la Real orden de 28 de Septiembre de 1907,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que se recuerde á los Gobernadores civiles de fuera de Madrid el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre uso de armas, especialmente los Reales decretos de 23 de Junio y 10 de Agosto de 1876, y Reales órdenes de 20 de Agosto de 1876, y la del Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de Septiembre de 1906, cuyos preceptos especiales á continuación se insertan para su más estricto cumplimiento, llamando la atención sobre el artículo 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

2.º Los citados Gobernadores podrán revisar, si lo juzgan oportuno, las licencias que aún no hayan caducado.

3.º Que no se expida ninguna nueva licencia de uso de armas sin el previo informe del Centro de Policía en Barcelona ó Madrid y de la Guardia civil en las demás provincias, consignando en aquélla que se ha cumplido dicho requisito.

4.º Que los fabricantes ó expendedores de armas lleven los registros y den los partes de ventas que tienen obligación de pasar á las Autoridades gubernativas, absteniéndose de vender ninguna á quien no presente la correspondiente licencia de uso de armas, anotando su fecha, número y Autoridad que la expidió.

5.º Que se prohíba y persiga la fabricación y venta de armas declaradas de uso ilícito, así como la venta ambulante de toda clase de armas, incluso en ferias y mercados.

6.º Que los Montes de Piedad y las Casas de préstamos no puedan realizar ninguna operación sobre armas prohibidas ni tampoco sobre las lícitas, sin presentar su dueño la licencia de uso de armas, debiendo

anotarse la fecha, número y Autoridad que la expidió. Las mismas formalidades se observarán en dichos establecimientos para la venta de armas lícitas.

7.º Que por los Gobernadores civiles se remitan puntualmente á esa Dirección General los estados y antecedentes que las disposiciones citadas determinan.

8.º Que la Guardia Civil vigile el cumplimiento de estas prescripciones y todos los Agentes de la Autoridad persigan incesantemente á quienes usen armas prohibidas.

9.º Que se recuerde igualmente el cumplimiento de la Real orden de 9 de Noviembre de 1907, sobre fabricación y venta de armas blancas y de fuego.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1914.—El Director general, Ramón Méndez Alanís.

Sr. Gobernador civil.....

DISPOSICIONES QUE SE CITAN

Real decreto de 23 de Junio de 1876.

Artículo 1.º Quedan derogados los decretos y Reales órdenes que prohibían la entrada en el Reino sin un permiso del Ministro de la Gobernación, dado expresamente en cada caso especial, de las armas, municiones y material necesario para su fabricación, y el transporte de estos mismos objetos en el interior del Reino.

Art. 2.º Los Cónsules de España autorizarán en el extranjero el embarque ó dirección de esos efectos, siempre que el número ó calidad de las armas, ó sus noticias particulares, no les den motivo para creer que se destinan á la alteración del orden público, en cuyo caso suspenderán la autorización y darán cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en que residan los comerciantes ó particulares á cuyo cargo vengán consignadas las armas y demás efectos, concederán ó negarán el permiso para su introducción, dando conocimiento cuan-

do lo concedan al Gobernador de la provincia en que exista la Aduana por donde ha de verificarse su entrada, á fin de que la faciliten; cuando lo niegue, avisará inmediatamente al Gobierno, expresando las causas en que funde su negativa.

Art. 4.º La circulación de armas y municiones por el interior del Reino también la autorizarán ó negarán los Gobernadores de provincias, avisando en el primer caso el del punto de partida al de la población á que se dirijan, y en el segundo dando conocimiento al Gobierno para su resolución.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia, por medio de los Alcaldes, cuidarán de que los armeros y comerciantes de armas lleven siempre con exactitud los libros en que deben constar las armas que fabriquen ó reciban en sus establecimientos, las que expendan, con expresión del día en que salen de su poder, y los nombres, apellidos y residencia de los compradores. Los Alcaldes pasarán á los Gobernadores una nota circunstanciada del resultado que presenten estos libros en el último día del mes, y los Gobernadores, en los primeros días del siguiente, remitirán al Ministerio de la Gobernación un estado que comprenda las armas que, con arreglo á los indicados registros, existan en poder de los particulares, de los armeros y de los comerciantes de armas, con expresión de las que hayan entrado y salido de su provincia para otros puntos.

Real decreto de 10 de Agosto de 1876

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujeción á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Corresponderá á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes conceder licencias para uso de armas, para cazar y para pescar.

Art. 3.º Habrá seis clases de licencias:

1.ª Para uso de todo género de armas.

2.ª Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural.

3.ª Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revolver, con destino á la defensa personal fuera de poblado.

4.ª Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino dentro de poblado.

5.ª Para uso de armas de caza y para cazar.

6.ª Para pescar en los ríos, lagunas, estanques y charcas.

Art. 4.º Podrán obtener las licencias de la clase 1.ª todos los españoles mayores de veinticinco años, jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquier cuota directa, exceptuados, sin embargo, los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º Podrán obtener las licencias de las clases 2.ª, 3.ª y 4.ª todos los españoles mayores de veinte años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º Podrán obtener las licencias de la clase 5.ª:

1.º Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores.

2.º Los jóvenes menores de veinte años y mayores de quince, á quienes garanticen por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 7.º Podrán obtener las licencias de la clase 6.ª todos los españoles sin excepción.

Art. 8.º A la concesión ó negativa de las licencias de uso de armas, caza y pesca procederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, después de decretada por el Gobernador y anotada en el Registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administración del Estado, de la Provincia ó del Municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales, ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán válidas fuera de los actos de servicio,

ni durarán más tiempo que el que éste dure.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores, cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios, y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los individuos del Cuerpo de Orden público, los Guardias municipales y los de Resguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra, con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivos de orden público, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intransmisibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad por infracción de las disposiciones contenidas en este decreto:

Los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen.

Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca.

Los que sin autorización de cuarta clase para usar armas las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra.

Los que solo con licencia de segunda clase usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueren concedidas.

Los que teniendo licencia de arma de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones.

Los que cacen en tiempo de veda ó en parajes expresamente prohibidos.

Los que lo hicieren con hurón ó lazo ó por cualquier otro medio ilícito.

Los que para pescar envenena-

ren ó enturbiaren las aguas ó empleasen mechas ó cartuchos de dinamita.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior, perderán las armas ó los aparatos de pesca y las licencias propias ó ajenas que llevarán, y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubiera necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente, perderán asimismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevarán, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prisión subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el artículo 15, serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores de las Ordenanzas de caza y pesca, y sometidos, por consecuencia, á los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas, caza y pesca tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, según las clases; serán valederas por un año y elaboradas, con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 19. Las Autoridades y sus delegados, muy especialmente la Guardia civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie consentirán que use armas, cace ó pesque sin la debida licencia, cuya presentación exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesión de licencias de uso de armas, de caza y de pesca.

Real orden de 20 de Agosto de 1876, expedida por el Ministerio de la Gobernación.

REGLAS

1.ª En los Gobiernos civiles se abrirán libros registros, anotándose

en ellos las licencias que se concedan, las clases á que correspondan y los nombres y domicilios de las personas que las obtengan.

2.ª Las personas que deseen obtener licencia de cualquiera de las clases, presentarán con la solicitud escrita la cédula personal; entendiéndose que sin que se cumpla este requisito no podrá ser concedida aquélla.

3.ª Los Gobernadores pasarán quincenalmente á los Comandantes de la Guardia civil una nota expresiva de las licencias que hayan concedido, para que los individuos del Cuerpo tengan conocimiento de las personas que las obtuvieran.

4.ª El último día de cada mes, los Gobernadores remitirán a este Ministerio un estado del número y clase de las licencias concedidas durante el mismo; certificado, expedido por los Secretarios, en que conste el número y clase de las licencias expedidas, cuyos derechos se hayan satisfecho en papel sellado, á fin de que, apreciado su valor, pueda aplicarse íntegro al Tesoro en la liquidación correspondiente con la Sociedad del Timbre. Cuando ya estén en uso las licencias talones, el dato referido se enviará al Ministerio de Hacienda en la misma forma determinada respecto al que ha de remitirse al Ministerio de la Gobernación.

6.ª Al ser extendidas las licencias en el Gobierno Civil de la provincia se hará el corte ó separación del talón licencia para entregarlo al interesado, y se conservarán las matrices, encuadernándolas, para probar en caso necesario la legitimidad de las licencias y para que puedan servir en su día en la comprobación de la cuenta correspondiente.

7.ª Las armas que sean decomisadas por la Guardia Civil, Cuerpo de Orden Público y demás dependientes de las Autoridades se depositarán en los Gobiernos, cuidando los Gobernadores de remitir semestralmente á este Ministerio un estado que exprese el número y clase de todas las depositadas.

8.ª Las autorizaciones que los Gobernadores puedan conceder, según el artículo 9.º del Real decreto de 10 del actual, se extenderán en papel correspondiente, con el sello

del Gobierno de la provincia, expresándose el servicio para que se concede cada una.

Real orden de 14 de Septiembre de 1906, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio Fiscal, una vez acordado el procesamiento de determinada persona, se procederá á depurar si está comprendida en la circunstancia 23 del artículo 10 del Código Penal, á cuyo efecto propondrá la práctica de las diligencias necesarias para depurar la conducta del procesado, sus medios de subsistencia, en relación con los bienes ó rentas que disfrute y la ocupación á que se dedique.

2.º Que se excite por V. E. el celo de los señores Fiscales municipales para que de acuerdo con la Autoridad gubernativa, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se persiga la embriaguez y se castigue, como está ordenado por el Código Penal, deteniendo á los ebrios el tiempo necesario hasta que vuelvan á la normalidad, en evitación de mayores males, prodigándoles en el interin los medios terapéuticos que la ciencia tiene aceptados.

3.º Que sin perjuicio de las facultades de la Autoridad gubernativa reconocidas en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y artículo 625 del Código Penal, por el Ministerio Fiscal, puesto así de acuerdo con la Autoridad gubernativa, se promuevan las acciones procedentes para impedir el uso de armas sin licencia y el de las prohibidas, aunque el tenedor tenga licencia «para uso de todo género de armas», y para castigar, con arreglo á las disposiciones del Código, á los contraventores, debiendo entenderse que la prohibición de tener armas prohibidas alcanza lo mismo al que las vende que al particular que las compra; y

4.º Que siempre que se reúnan armas de caza se tenga presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1894, 25 de Enero de 1897 y 3 de Septiembre de 1897,

y que en los demás casos las armas recogidas se inutilicen, lo cual deberá hacerse constar de manera fehaciente y bajo la más estrecha responsabilidad de los autorizantes del acto.

Real orden de 9 de Noviembre de 1907, expedida por el Ministerio de la Gobernación.

S. M. ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declare se hallan prohibidos el uso, fabricación y venta de bastones escopetas, cuya introducción en el Reino es ilícita; de los que tengan estoque, chuzo ú otra arma blanca ó de fuego u oculta en los mismos, y de los puñales, de cualquier clase que sean.

2.º Que se prohíba la venta en España de las navajas que tengan punta y exceda su longitud de 15 centímetros, comprendido el mango.

3.º Que puedan fabricarse las demás que tengan la punta redonda y sin filo en ella.

4.º Que los cuchillos de monte y caza solo podrán ser expendidos á quienes presenten licencia para su uso, el cual se autorizará únicamente en el ejercicio de la misma ó con ocasión de ella; y

5.º Que al prudente arbitrio de las Autoridades queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios ó instrumentos precisos en usos domésticos, industria, arte, oficio ó profesión, tiene ó no necesidad de llevarlos consigo, según la ocasión, momento ó circunstancias, debiendo en general estimar innecesario su uso é ilícito en los concurrentes á las tabernas y establecimientos públicos y lugares de recreo ó esparcimiento, sobre todo tratándose de los individuos que hubiesen sufrido condenas ó corrección por faltas contra las personas y por uso indebido de armas.

(Gaceta del día 28)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

ANUNCIO

Terminadas y recibidas las obras de acopios para conservación durante el año 1913 de la carretera

de Torrelavega á Oviedo, kilómetros 74 al 84, ejecutadas por la contrata á cargo de D. Francisco Gutierrez, se anuncia al público por término de 30 días, para que durante dicho plazo remita el Ayuntamiento de Llanes, único intresado, á la Jefatura de Obras públicas de la provincia, las reclamaciones que ante ellos se hayan presentado, advirtiéndose que de no verificarlo se entenderá que no existe ninguna, según determina la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Oviedo, 27 de Febrero de 1914.

El Gobernador,

Epigmenio Bustamante.

R. al núm. 799

Juntas municipales del Censo electoral

DE GIJON

Don José García Velarde, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Gijón.

Certifico: Que esta Junta municipal del Censo, en sesión de segunda convocatoria celebrada el día 22 del actual, acordó la siguiente designación de Adjuntos y sus suplentes para formar las Mesas electorales en unión de los Presidentes ya nombrados, en las elecciones de Diputados á Cortes convocadas para el día ocho de Marzo próximo.

Distrito primero, Sección primera Consistoriales.

Adjuntos, D. Ricardo Peña Collar y D. Luis Suarez Infiesta.

Suplentes, D. Antonio Lopez de Haro y D. Bernardo Lopez Diaz.

Sección segunda
San Antonio.

Adjuntos, D. Severino Meana Alvarez y D. Jenaro Vigil Escalera.
Suplentes, D. Antonio García Mon y D. Alberto Lera Alvarez.

Sección tercera
La Pedrera.

Adjuntos, D. Alvaro Meana Canal y D. Rafael Meana Alvarez.

Suplentes, D. Benigno Iglesias Blanco y D. Manuel Hevia Nava.

Distrito segundo, Sección primera
Rosario.

Adjuntos, D. Eduardo Marino Rodriguez y D. Elias Martinez Muñoz.

Suplentes, D. Zósimo Lavandera Santurio y D. Alvaro Infiesta Diaz.

Sección segunda
Artillería.

Adjuntos, D. José Margolles Suarez y D. Adolfo Muñoz Bravo.

Suplentes, D. Agustin Llera Alvarez y D. Casimiro Lopez Valle.

Sección tercera
Caldones.

Adjuntos, D. Benigno Martinez Peón y D. Jorge Meana Montes.

Suplentes, D. Alonso Lorenzo Cano y D. José Belarmino Lorenzo Cabo.

Distrito tercero, Sección primera
Alfonso XII.

Adjuntos, D. Joaquin Viña Gonzalez y D. Julián Martinez Miguel

Suplentes, D. José Cuervo Muñoz y D. Bonifacio de la Riva.

Sección segunda
Jovellanos

Adjuntos, D. Vicente Serrano Pastor y D. Jesús Menendez Acebal.

Suplentes, D. Francisco Lavandera Pascalin y D. Isidro Lavandera Cifuentes.

Sección tercera
Cabueñes

Adjuntos, D. Lino Martinez Ibaseta y D. Joaquin Martinez Ibaseta.

Suplentes, D. Luis Loché Cuesta y D. Joaquin Loché Cuesta.

Distrito cuarto, Sección primera
Cabrales

Adjuntos, D. Paulino Nava Vignon y D. Alfrudisio Martinez Ronda.

Suplentes, D. Bernardo Lorenzo Menendez y D. Faustino Lopez Fonseca.

Sección segunda

Dindurra

Adjuntos, D. Rufino Martínez Lopez y D. Ivan Trelles Esemel.

Suplentes, D. Valentin Escolar Iglesias y D. José Senen León Quirós.

Sección tercera

Llano

Adjuntos, D. Eladio Martínez Cano y D. Manuel Martínez Huergo.

Suplentes, D. Santiago Losa Lopez y D. Andrés Lopez Garrido.

Sección cuarta

Ceares

Adjuntos, D. Martín Prado Suarez y D. Ángel Martínez Díaz.

Suplentes, D. Leonardo García Argüelles y D. Manuel Argüelles Cortina.

Sección quinta

Tejedor.

Adjuntos: D. Juan Martínez Díaz y D. Guillermo Santa Romana Cremos.

Suplentes, D. Juan Delor Entrialgo y D. Eduardo G. Avellanal.

Distrito quinto, Sección primera
Ruiz Gomez.

Adjuntos, D. Anastasio Pastor Basallo y D. Juan Jove Corrales.

Suplentes, D. José Ramón Llera Menendez y D. Juan Lucas García.

Sección segunda

Gas.

Adjuntos, D. Juan Meana García y D. Romualdo Marquez Rodriguez.

Suplentes, D. José García Menendez y D. José Lopez

Sección tercera

E. Carreño.

Adjuntos, D. Jenaro Mayor Pelaez y D. Ignacio Mendivil Suarez.

Suplentes, D. José Junquera Fanjul y D. Francisco Luna Monverde.

Sección cuarta

Jove.

Adjuntos, D. Feliciano Martín

Herrero y D. Laureano Margaride Rodríguez.

Suplentes, D. Francisco Lored Hevia y D. Miguel Lorenzo Fernandez.

Sección quinta

Porceyo.

Adjuntos, D. José Martínez Muñiz y D. José Meana Rodriguez.

Suplentes, D. Celestino Hevia Suarez y D. Francisco Hevia Gonzalez.

Distrito sexto, Sección primera
Carmen.

Adjuntos, D. Calisto de Rato y Rocés y D. Fabian de la Puente.

Suplentes, D. José Fernandez García y D. Jovino Granda.

Sección segunda

M. San Esteban.

Adjuntos, D. Tomás Tinturá Mata y D. José Rodríguez Zarracina.

Suplentes, D. Carlos Lopez Fanjul y D. Rafael Lored Misioné.

Sección tercera

Tremañes.

Adjuntos, D. José Medio Díaz y D. Faustino Medio García.

Suplentes, D. Bernabé Fano Alvarez y D. Francisco Entrialgo Rodriguez.

Distrito séptimo, Sección primera
A. Truan.

Adjuntos, D. Agustín Tuñón García y D. Agustín Suarez Fanjul.

Suplentes, D. Juan Las Clotas Pelaez y D. Manuel Lorenzo Alvarez.

Sección segunda

Asturias.

Adjuntos, D. Antonio Martínez Azcoitia y D. Juan Fernandez Nespral.

Suplentes, D. Manuel Juanes Fuertes y D. Eusebio Llamazares.

Sección tercera

Cenero.

Adjuntos, D. José Menendez Lavandera y D. José Manso Iglesia.

Suplentes, D. Miguel Lorenzo Fernandez y D. Rosendo Alvarez Diaz.

Sección cuarta

Serin.

Adjuntos, D. José Martínez Rodriguez y D. Manuel Martínez Rodriguez.

Suplentes, D. José Lorenzo Gonzalez y D. Manuel Lorenzo Martinez.

Para que así conste y á los fines de ser remitidas al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo, expido la presente, que visa el Sr. Presidente de la Junta municipal en Gijón á veinticinco de Febrero de mil novecientos catorce.— José García Velarde.—V.º B.º—José Menendez.

R. al núm. 866

DE ALLER

D Valentin Lobo Garcia, Vicepresidente primero de la Junta municipal del Censo electoral de Aller.

Hago saber: Que las mesas electorales de este término municipal en las elecciones que se hallan convocadas para el 8 de Marzo serán constituidas en la siguiente forma:

Distrito primero, Sección primera

Presidente, D. Manuel Fidalgo Alvarez.

Suplente, D. David Varela Rodriguez.

Adjuntos, D. David Varela Rodriguez y D. Ramón Tuñón García.

Suplentes, D. Rosendo Diaz Diaz y D. Francisco Garcia Diaz.

Sección segunda

Presidente, D. Manuel Diaz Faes.

Suplente, D. Gaspar Solis Lobo Castañón.

Adjuntos, D. Avelino Mantecón y D. Baldomero Megido Alvarez.

Suplentes, D. Juan Antonio Diaz Velasco y D. Maximiliano Lobo Fernandez.

Distrito segundo, Sección primera

Presidente, D. José Velasco Gonzalez.

Suplente, D. Antonio Megido Alvarez.

Adjuntos, D. Antonio Megido Alvarez y D. Gaspar Prieto Fernandez.

Suplentes, D. Francisco Diaz Tejón y D. Ignacio Hevia Viciella.

Sección segunda

Presidente, D. Francisco Baizan Solis.

Suplente, D. Antonio Gutierrez Gonzalez Pumarino.

Adjuntos, D. Francisco Morán Ordoñez y D. Aurelio Rodriguez Alvarez.

Suplentes, D. Antonio Lobo Baizán y D. Eleuterio Lobo Baizán.

Distrito tercero, Sección primera

Presidente, D. Dámaso Garcia Mendez.

Suplente, D. Francisco Miranda Cordero.

Adjuntos, D. Gonzalo Miranda Cordero y D. Manuel Rodriguez Fernandez.

Suplentes, D. Juan Lobo y don Valentin Lobo Garcia.

Sección segunda

Presidente, D. Manuel Alonso Iglesias.

Suplente, D. José Ramón Zapico Rodriguez.

Adjuntos, D. Juan Trapiella Garcia y D. Celestino Megido Diaz.

Suplentes, D. Ramón Gutierrez Diaz y D. Mariano Garcia.

Sección tercera

Presidente, D. Juan Fernandez Garcia.

Suplente, D. José Vazquez Lopez.

Adjuntos, D. Félix Martinez Fernandez y D. Sebastian Montalvo Ballesteros.

Suplentes, D. Juan Lobo Blanco y D. Cipriano Lobo Fernandez.

Sección cuarta

Presidente, D. Carlos Alonso Fernandez.

Suplente, D. Antonio Cifuentes Requejo.

Adjuntos, D. Antonio Gonzalez Lena y D. Manuel Gutierrez Fernandez.

Suplentes, D. Nicasio Garcia Antuña y D. Benjamin Acebal Alvarez.

Sección quinta

Presidente, D. Joaquin Sanchez Argüelles.

Suplente, D. Jenaro Muñiz Diaz. Adjuntos, D. Manuel Madera Llameza y D. José Montero Perez.

Suplentes, D. Nicanor Lorenzo Pereda y D. Antonio Llameza Montes.

Distrito quinto, Sección única

Presidente, D. David Velasco Fernandez.

Suplente, D. Miguel Gomez Gonzalez.

Adjuntos, D. José Mallada Diaz y D. Prudencio Mallada Diaz.

Suplentes, D. Vicente Lopez Encina y D. Faustino Llameza Alvarez.

Y para su inserción en el periódico oficial de la provincia expido el presente en Aller á 2 de Marzo de 1914.—Valentin Lobo.

R. al núm. 867

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

Relación de los señores Notarios habilitados por el Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, por resolución de hoy, á instancia de D. Primo Fervienza Nieto, para dar fe de los actos y operaciones electorales en el distrito de Cangas de Tineo, en las elecciones que para Diputados á Cortes han de tener lugar el día ocho de Marzo próximo:

D. José María Sanchez Vera, de La Caridad, El Franco.

D. José García Cuervo, de Sama de Langreo.

D. Santiago Urias Morán, de Gijón.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, según previenen los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1907.

Oviedo, 3 de Marzo de 1914.—El Secretario de Gobierno, Fernando Serrano.

R. al núm. 868

Relación de los señores Notarios habilitados por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia por resolución de hoy, á instancia de D. Marcelino Fernandez Fernandez, para dar fe de los actos y operaciones electorales en el distrito de Villaviciosa en las elecciones que para Diputados á Cortes han de tener lugar el día ocho del actual:

D. Emilio Iglesias Magadán, de Avilés.

D. Enrique Rodriguez Sampedro, de Salas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1907.

Oviedo, 3 de Marzo de 1914.—El Secretario de Gobierno, Fernando Serrano.

R. al núm. 869

Juzgado de México

El Sr. Juez tercero de lo Civil de esta capital, Lic. Sealtiel F. Herroz, en auto fecha 25 de los corrientes, ha mandado se convoque á las personas que se crean con derecho á los bienes que quedaron por el fallecimiento intestado del señor Pedro Perez Posada, para que se presenten á deducirlo en este Juzgado dentro del término de noventa días, que se contarán desde el siguiente día al de la última publicación de esta convocatoria, que se hará por tres veces de diez en diez días en el *Boletín Judicial, Diario de Jurisprudencia* de esta ciudad y BOLETIN OFICIAL de Asturias.

Cumpliendo con lo mandado se publica el presente.

México, Diciembre 29 de 1913.—El Actuario, Carlos G. Durán.

R. al núm. 202

Juzgado de Llanes

D. José Castañón Barinaga, Secretario del Juzgado municipal de Llanes.

Certifico: Que el juicio verbal de faltas de que se hará mención, recayó la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Sentencia: «En la villa de Llanes, á dieciseis de Febrero de mil novecientos catorce, el Tribunal municipal constituido por el Sr. Juez municipal, suplente en funciones, D. Enrique Junco Mendoza, y los Adjuntos de turno D. Félix Fernandez de la Vega y D. José María Noriega Romano, vistas las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas en este Juzgado municipal en virtud de haberse reducido á tal estado el sumario número treinta y uno, incoado por atentado contra un agente de la autoridad, entre partes, de la una y en representación de la acción pública el Ministerio fiscal, y de la otra, y como denunciado, Miguel Villa Platas, casado, labrador, vecino que fué de Posada, de veintisiete años de edad, y hoy ausente en ignorado paradero; y

Fallamos por unanimidad: Que debemos condenar y condenamos al denunciado Miguel Villa Platas á la pena de diez pesetas de multa por la falta de malos tratamientos de obra inferidos á D. Santos Iglesias Obaya, y á la de otras diez pesetas también de multa y reprensión por la de ofensas á un agente de la autoridad, imponiéndole además todas las costas de este juicio.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Junco.—Félix Fernandez Vega.—José María Noriega.—Rubricados.

Esta sentencia fué legalmente publicada en el mismo día de su fecha, y notificada al Sr. Fiscal municipal.

Y á fin de remitirla al BOLETIN OFICIAL para que insertada en él sirva de notificación al condenado Miguel Villa Platas, expido la presente visada por el Sr. Juez y sellada con el el de este Juzgado, en Llanes á dieciocho de Febrero de mil no-

vecientos catorce.—José Castañón.—V.º B.º—Enrique Junco.

R. al núm. 862

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y tribunal que se señala, se les cita llama y emplaza, encargándose á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

GARCIA POSADA, José, hijo de Gabriel y de María, natural de Arenas, Ayuntamiento de Cabrales, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, estatura un 1,720 milímetros, labrador, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta á concentración; comparecerá en término de treinta días ante D. Abdón Barrientos Alvarez, primer Teniente Juez instructor del regimiento Cazadores de Talavera, décimoquinto de Caballería, de guarnición en Palencia.

860

CANDÁS RIVERO, Vicente, de 20 años de edad, hijo de José y de Ambrosia, natural de Lastres, vecino de Villaviciosa, provincia de Oviedo, pescador, estatura creciendo, ojos, cejas y pelo castaño, color bueno, frente, nariz y boca regulares, barbasaliente, procesado por el delito de prófugo; comparecerá en término de noventa días ante el Contramaestre de la Armada, graduado Alférez de Navío D. Juan Ramonde y Montero, Juez instructor de la Ayudantía de Marina de Villaviciosa.

859

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS**TINEO**

De las inmediaciones del pueblo de Monteoscuró y de la propiedad de Vicente Rubio y Margarita Bueno, de dicho pueblo, desaparecieron dos caballos de las señas siguientes: Primero, caballo capón, color negro, de unas siete cuartas escasas de alzada, edad dieciseis años, con una pequeña cicatriz en el lomo. Segundo, color castaño claro, de dieciocho años de edad, alzada unas seis cuartas y media, con una estrella en la frente corrida hasta cerca de la nariz, cojo de las manos, resillado y unos pelos blancos en el lomo.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL por si alguna persona los recogió pueda entregarlos á sus dueños, quienes abonarán los gastos originados.

Tineo, Febrero 19 de 1914.—El Alcalde, Carlos F. Argüelles.

728-3

ANUNCIOS NO OFICIALES**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Se ruega á las Autoridades y Jefes de Oficinas adviertan á sus subordinados la conveniencia de escribir por una sola cara los originales destinados al BOLETIN OFICIAL. Es práctica en todas las imprentas que facilita mucho el trabajo de composición.

Se hace referencia á los escritos que hayan de extenderse en papel común y del sello de oficio, y en manera alguna á los documentos en los que se emplee papel del Timbre que ha de ser pagado

Fábrica de Sombreros de Gijón
Sociedad anónima

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad se convoca á Junta general de Accionistas que se celebrará en las oficinas de la misma el día 18 de los corrientes, á las cuatro de la tarde, para someter á su aprobación el balance y cuentas del ejercicio.

Gijón, 2 de Marzo de 1914.—El Presidente del Consejo, Félix Costales.